

Medida Provisional

Solicito respetuosamente a honorable juez de tutela, que de manera provisional ordene a la CNSC y a la Universidad Francisco de Paula Santander que se abstenga de publicar la lista de elegibles, teniendo en cuenta que ya se han agotado todas las fases del "proceso de selección 437 de 2017 - Valle del Cauca", como se demostró en los hechos y material probatorio de la tutela, en especial porque como es claro. La ley indica que una vez publicada y en firme la lista de elegibles, los allí relacionados pueden alegar derechos adquiridos, situación que implicaría un desgaste judicial innecesario y adicionalmente haría más gravosa mi situación y la de todos los que hoy reclamamos por las irregularidades que se han presentado en el citado proceso de selección, con lo cual se configuraría un perjuicio irremediable.

Vale precisar que la honorable corte constitucional ha indicado en sentencia **T-143 de 03** que para la existencia de un perjuicio irremediable. Es necesaria la concurrencia de cuatro elementos:

"**la inminencia**, que exige medidas inmediatas, **la urgencia** que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y **la gravedad de los hechos**, que hace evidente **la impostergabilidad** de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como **mecanismo transitorio y como medida precautelativa** para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados."[16]

Bajo estos presupuestos, es **inminente** que el fallo de tutela se produciría después del 23 de diciembre, fecha para la cual la resolución por medio de la que se publique la lista de elegible habrá cobrado firmeza y con ello se habrá configurado un perjuicio irremediable frente a mis derechos fundamentales de acceso a un empleo público en condiciones de igualdad y con ello a mis derechos a la vida digna, a la igualdad, a la seguridad jurídica, entre otros.

Es **urgente** la protección provisional, puesto que la amenaza a mis derechos fundamentales es un hecho que indefectiblemente se perfeccionaría el 6 de diciembre y cobraría fuerza ejecutoria el 23 de diciembre con lo cual no habría oportunidad de garantizarme a mi y a todos los que conmigo se encuentran en similares circunstancias, que podemos restituir nuestros derechos vulnerados.

La publicación de la lista de elegibles **reviste tal gravedad** que sería imposible retrotraer el acto administrativo después de publicado, por las garantías constitucionales que nuestro ordenamiento jurídico ofrece a los beneficiarios, por tanto, luego de publicada **ni siquiera operaría la figura de revocatoria directa.**

La aplicación de medida provisional es la única figura en el ordenamiento jurídico que podría contener el perjuicio irremediable que se esta configurando con el actuar de las accionadas.

No aplicar la medida provisional haría inocuo un posterior fallo de tutela que proteja mis pretensiones, por los efectos jurídicos que se derivan del mencionado acto administrativo y el desgaste judicial que implicaría la defensa de mis derechos fundamentales.

JURAMENTO

En atención a lo señalado en el segundo inciso del artículo 37 del decreto 2591 de 1991, manifiesto que no he presentado acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES



Atentamente,



DIEGO ALEJANDRO QUINTERO ARCE
C.C. No.16287846 de Cali

Anexo **2D**